

Calama, 25 de marzo de 2026

SPCH-016/2026

Señor:
Rubén Alvarado Vigar
Presidente Ejecutivo
Codelco
Presente

REF: Solicita Cumplimiento Convenio Colectivo 2024-2027, Incentivo Variable de la Supervisión

Junto con saludar, y en el marco del Convenio de Desempeño 2026 de nuestra División Chuquicamata, instrumento base para el cálculo del rendimiento del **Incentivo Variable de la Supervisión (IVS)**, informamos que en reunión bipartita de Recursos Humanos de fecha 16 de marzo se nos comunicó una directriz corporativa en virtud de la cual la variable Producción de Cobre Fino contempla como meta la gestión conjunta de División Chuquicamata con División Radomiro Tomic, tanto en sus líneas de óxidos como de sulfuros.

Dicha directriz configura un **incumplimiento al instrumento colectivo vigente**, particularmente a lo establecido en su **cláusula 2.3**, que señala que la estructura de compensaciones para los Supervisores Rol A contempla una remuneración variable asociada a la contribución y cumplimiento de metas anuales del negocio divisional. En este sentido, la incorporación de variables ajenas a la División Chuquicamata se aparta del tenor y espíritu de la cláusula, toda vez que el concepto de **“negocio divisional”** no admite interpretación extensiva hacia otras divisiones de Codelco Chile, como lo es División Radomiro Tomic, entidad que resulta ajena a la relación laboral regulada por el convenio colectivo vigente.

Cabe recordar que el propio instrumento colectivo, en su **numeral 1.1**, individualiza expresamente a las partes contratantes, siendo estas la División Chuquicamata y los trabajadores supervisores Rol A representados por este sindicato, no incluyendo a otras divisiones dentro de su ámbito de aplicación.

La interpretación contenida en la referida directriz vulnera además normas de interpretación contractual consagradas en el **Código Civil**. En particular, el **artículo 1561** dispone que, *“Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado”*. Pretender que la referencia genérica de **“negocio divisional”** implica otras divisiones de la empresa Codelco Chile, es ampliar en demasía el objeto del convenio.

Es más, debe considerar que la **cláusula 2.3 del convenio**, al señalar la finalidad del IVS, expresamente indica que tal incentivo dice relación competitividad y sustentabilidad de la División Chuquicamata, no menciona a otra división.

Asimismo, el **artículo 1563** establece que, *“En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”*. La disquisición lógica de la referencia **“negocio divisional”**, dada la naturaleza del convenio colectivo, es la alusión a una de las partes contratantes, en este caso, la División Chuquicamata, pues ella es el empleador de aquellos trabajadores que establecen condiciones comunes mediante dicho instrumento.

Por su parte, el **artículo 1564** señala que *“Las cláusulas de un contrato se interpretarán... por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes”*. En la especie se manifiesta en que el pago del IVS correspondiente al año 2025 no consideró variables asociadas a otras divisiones.

Es más, la misma norma legal también señala que *“Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.”* lo cual resulta atingente pues, en el año 2024, cuando estaba vigente el anterior convenio colectivo suscrito entre las mismas partes, el pago del incentivo mencionado tampoco consideró otras divisiones del Codelco. Esta reiteración en la forma de ejecución configura la denominada **“regla de la conducta”**, reconocida por la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo.

Adicionalmente, se nos ha informado que, en la variable de Seguridad, la ocurrencia de un accidente fatal en otra división de la corporación implicaría una calificación de nota 0 (cero) para nuestra División, situación que resulta improcedente, no solo por su carácter improcedente, sino también por carecer de vinculación con la gestión propia de División Chuquicamata.

Estas directrices evidencian un actuar arbitrario, en tanto pretenden imponer condiciones que interfieren en los acuerdos consagrados en los instrumentos colectivos de cada división, sin que exista injerencia alguna de nuestra División en la gestión productiva o en los indicadores de seguridad de otras divisiones de la corporación.

Asimismo, la incorporación unilateral de estas variables constituye una modificación indebida del convenio colectivo, vulnerando el principio consagrado en el artículo 1545 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el **capítulo 9 del convenio colectivo** establece que la interpretación de sus cláusulas debe ser resuelta por las partes en el marco de la Comisión Bipartita de Recursos Humanos, no existiendo facultad para que la División imponga unilateralmente interpretaciones o modificaciones al contenido del instrumento.

Por lo expuesto, solicitamos se adopten las acciones correctivas necesarias que aseguren el estricto cumplimiento del convenio colectivo vigente.

Finalmente, dejamos expresa constancia que la supervisión representada por este sindicato se reserva el derecho de ejercer todas las acciones que estime pertinentes frente al incumplimiento del convenio colectivo vigente derivado de actuaciones unilaterales de la División.

Esperando una favorable acogida, se despide atentamente,

Bernardo Isla Figueroa
Presidente

Rodrigo Alaniz Pastén
Secretario

Pilar Carvajal Véliz
Tesorera

Karl Muhlenbrock Carvajal
Director

Marcelo Bucarey Gallardo
Director

CC: Gerente de Gestión de Personas DCH
Gerente Administración DCH
VP Operaciones
VP Gestión Personas
Gerente Corporativo RR.LL